

///nos Aires, 25 de septiembre de 2013.

**AUTOS Y VISTOS:**

Arriban las presentes actuaciones a conocimiento de la sala con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la querrela (fs. 258/259) respecto del auto de fs. 239/252 en cuanto dispuso el sobreseimiento de M. H. P. y V. A. B. , y la defensa de esta última (fs. 260/265 vta.) en relación a la imposición de costas en el orden causado.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrieron a exponer sus agravios G. E. junto a sus letrados patrocinantes: Dres..... y....., y por la defensa de B. el Dr..... También asistió como parte interesada el Dr....., defensor de M. H. P. Luego, el tribunal deliberó en los términos del artículo 455 del citado ordenamiento.

**Y CONSIDERANDO:**

I. En los albores de esta causa la querrela adjuntó documentación (dos cuadernillos: Anexos I a IX y X a XXVI) entre la que obran copias de impresiones de correos electrónicos en los que el querellante G. E. no aparece como remitente ni receptor, pues han sido mensajes intercambiados entre las imputadas o que tienen a éstas por destinatarias o remitentes.

No puede descartarse entonces que su aporte y quizás su obtención pudieran constituir alguna de las hipótesis de violación de secretos contempladas en los artículos 153 o 155 del Código Penal de la Nación, delitos de acción privada (artículo 73, inciso 2º, del C.P.N.) cuyo ejercicio es de exclusivo resorte del interesado, acorde al especial procedimiento exigido en los artículos 415 a 418 del C.P.P.N.

Desde esa línea de razonamiento, no puede admitirse en el proceso una prueba que supone la injerencia en el ámbito de privacidad de las personas que aquí soportan el reproche, sin haber mediado previa orden judicial que dispusiera su interceptación en los términos del artículo 234 del C.P.P.N. (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, "*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*", Editorial Hammurabi, 2004, Tomo I, página 587).

Como consecuencia de lo dicho claro es que la incorporación de esos documentos a este legajo acarrea una nulidad de orden general, declarable de oficio –artículo 168 del C.P.P.N.– pues la infracción implica la afectación de derechos garantizados en la Constitución Nacional (*in re* causa N° 1859/09, “D. S. F. ”, rta. 2/12/2009).

II. Corresponde ahora adentrarnos al tratamiento del *thema decidendum* conforme aquellos puntos que fueron motivo de agravio en la audiencia. En cuanto a ello, una de las cuestiones que motiva la querrela es el acuerdo que las imputadas celebraron con “....” a través de “.....”, sociedad que constituyeron a tales fines, cuando aquélla se trataba de una operación propia de “....S.A.” y que, por tanto, habría sido desviada de modo fraudulento.

Al respecto, G. E. relató que a raíz de una sugerencia de su amigo A. R. B. la firma que aquél integraba junto a B. y H. P. emprendió negociaciones con “.....” de Estados Unidos. Sin embargo, con motivo de la frustración de dicho proyecto, B. tomó contacto con “.....”, otro laboratorio radicado en ese mismo país y dedicado a efectuar estudios genéticos similares a los que ofrecía el primero. Fue entonces que la nombrada “aprovechó” un viaje que realizó junto a su esposo para reunirse personalmente con los ejecutivos de la empresa en cuestión.

Cabe destacar que el giro comercial entre una y otra sociedad difiere: “...” a través de “....” (con sede en ....°) provee a sus clientes de un informe genético personalizado que se obtiene a través de la recolección de saliva. “.....” (sita en ....°), por su parte, ejecuta estudios genéticos para pacientes con enfermedades complejas (ver también al respecto estatutos constitutivos de ambas a fs. 68/72 y 114/117 vta.).

Así, más allá de las discrepancias que surgen entre las versiones de B. y E. en torno a lo ocurrido –debidamente desarrolladas en el auto impugnado (cfr. fs. 249/vta.)–, lo concreto y relevante para lo que aquí interesa es que fue exclusivamente V. A. B. quien por sus propios medios e iniciativa dio comienzo y promovió un convenio comercial con los representantes de “.....”.

En ese orden, mal puede compartirse el argumento de la querrela relativo a que las imputadas desviaron un negocio propio de “....” hacia otra

sociedad, pues lo cierto es que “.....” no era ni fue en momento alguno cliente o proveedor de aquella firma. Esto es, no integraba de ningún modo el giro de la sociedad que se dice haber sido defraudada por una supuesta desviación de negocios propios.

En nada obsta a lo expuesto la circunstancia de que las causantes fueran accionistas o directoras de “.....”. La hipótesis contraria importaría que ninguno de sus integrantes pudiera formar parte de otro nuevo emprendimiento.

Ahora bien, en lo atinente a la restante cuestión a la que hizo referencia el acusador particular durante el desarrollo de la audiencia: la compra por parte de la suegra de B. del inmueble donde tiene su sede social “.....”, atañe subrayar que, más allá de cual era la voluntad de E., no obra en el expediente documentación alguna que dé cuenta que la sociedad que integra hubiese decidido adquirir la propiedad, ni que a tales efectos hubiese gestionado un crédito ante una entidad bancaria. Las averiguaciones que a título personal e informal dice haber practicado el querellante no suponen el emprendimiento de un negocio que de algún modo haya frustrado otro integrante de la sociedad.

No puede aseverarse tampoco que el cambio de titularidad registral haya afectado patrimonialmente a “.....”, dado que continuó arrendando el departamento en las mismas condiciones que lo hacía con anterioridad. En este contexto, la maniobra denunciada carece de entidad típica y debe desecharse.

Así las cosas, los elementos incorporados a la encuesta habilitan la homologación del pronunciamiento impugnado, más aún cuando la investigación se encuentra agotada y no aparecen pertinentes ni útiles para modificar ese cuadro de situación las diligencias propuestas por la querrela (fs. 237/238 vta.).

**III.** En nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de que la derrota en el litigio constituye la base para la imposición de las costas procesales (*in re* causa N° 1791/11, “A. ”, rta. 30/12/2011, entre otras). Ello así pues quien promueve una demanda o formula una denuncia lo hace por su cuenta y riesgo, prescindiéndose en el análisis de la buena o mala fe de su conducta en juicio, y encuentra su

fundamento en que debe impedirse que la necesidad de acudir al proceso para la defensa de un derecho, aún legítimo, se convierta en un daño para quienes se ven constreñidos a accionar o defenderse como resultado de la acción.

Debe primar, como corolario de la teoría objetiva del riesgo, la reparación del posible detrimento sufrido por quien indebidamente fue vinculado a un pleito por la contraparte, aún cuando haya sido en pos del reconocimiento de un derecho que al actor creía asistirle, y la excepción a ello debe acordarse de modo restrictivo.

En el caso de autos, como se dejara asentado en los párrafos que anteceden, se descartó la ocurrencia de una maniobra ilícita. En virtud de ello, y dadas las razones que guiaron la adopción del sobreseimiento, no advertimos razones suficientes para apartarse en la especie del principio general para eximir a la parte vencida del pago de las costas. Debe entonces aplicarse la regla contenida en la primera parte del artículo 531 del digesto procesal.

En función de tales consideraciones, se **RESUELVE**:

**I. DECLARAR LA NULIDAD** de la prueba documental aportada por la querella referida en el punto I de la presente resolución.

**II. CONFIRMAR** el pronunciamiento de fs. 239/252 en cuanto se dispuso el sobreseimiento de V. A. B. y M. H. P. .

**III. REVOCAR** el punto II de ese mismo auto e **IMPONER** las costas del proceso a la querella (artículo 531 del C.P.P.N.).

Devuélvase al juzgado de origen, donde deberán cursarse las notificaciones pertinentes. Sirva lo proveído de atenta nota de envío. Se hace constar que el Dr. Mariano González Palazzo no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia al encontrarse en uso de licencia.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

ALBERTO SEIJAS

Ante mí: